REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 7 *Referencia:* 7-99

Año: 1999 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-12-1999

Titulo: (ADQUISICION DE TITULOS DE DEUDA POR PARTE DE BANCOS DE LICENCIA GENERAL)

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 23989 *Publicada el:* 14-02-2000

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 29.607

Rollo: 200 *Posición:* 1872

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: **B/.4.30**

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO Nº 7-99
(De 29 de diciembre de 1999)
LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 32 del Articulo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos dictar las normas que deben observar los Bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar limites que deben observar los Bancos en sus operaciones;

Que, mediante los Acuerdos No. 1-99 y No. 2-99 de 11 de mayo de 1999 de la Superintendencia de Bancos, se establecieron normas para la regulación de la exposición y/o concentración de riesgo crediticio derivado del otorgamiento de préstamos y facilidades crediticias, según lo dispuesto en los Articulos 63 y 64 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998;

Que la adquisición o inversión en títulos de deuda constituye igualmente una fuente de exposición y/o de concentración de riesgo;

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de limitar la exposición y/o concentración de riesgo producto de la inversión en títulos de deuda emitidos por UNA (1) persona o su Grupo Económico Particular por Bancos de Licencia General; y

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Articulo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria,

ACUERDA:

ARTICULO 1. **AMBITO DE APLICACION.** El presente Acuerdo se aplicará a la adquisición por parte de Bancos de Licencia General, por su cuenta y riesgo, de títulos de deuda emitidos bajo cualquier modalidad, independientemente de su modo de adquisición.

1.1 **NOCIONES.** Para la aplicación del presente Acuerdo se atribuirán a los términos que a continuación se detallan el significado siguiente:

1.1.2 **Título de deuda:** Se entenderá por título de deuda a los instrumentos siguientes:

a) Bonos, valores comerciales negociables (VCNs), obligaciones;

b) Aceptaciones bancarias negociables;

c) Títulos representativos de participación en carteras hipotecarias;

d) Títulos representativos de participación en fondos mutuos de inversión; y

e) Otros que la Superintendencia determine.

1.1.3 **Grupo Económico Particular:** Se considera como Grupo Económico de UNA (1) persona en particular ("Grupo Económico Particular"):

1.1.3.1 Cualquiera de las siguientes personas naturales:

a) El cónyuge del emisor;

b) La persona que represente legalmente al emisor ante el Banco en cualquier relación de deuda que mantenga el emisor con el Banco;

c) La persona representada legalmente por el emisor ante el Banco en cualquier relación de deuda que mantenga esa persona representada con el Banco; y

d) - Cuando el emisor es una sociedad -, la persona que individualmente cuenta con los votos necesarios en esa sociedad emisora para elegir por sí sola a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o el Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad. Esta persona podrá conocerse como "controlador" o "controladora".

1.1.3.2 Cualquiera de las siguientes personas jurídicas:

a) Sociedad de la cual el emisor sea a su vez director o dignatario y que no cuente con una relación de deuda a patrimonio al menos igual a la requerida habitualmente por el Banco en condiciones y para fines similares;

b) Sociedad de la cual el emisor sea a su vez accionista en proporción mayor al 20% del total de las acciones en circulación;

c) Sociedad accionista del emisor - si es persona jurídica - en proporción mayor del 20% del total de las acciones en circulación del emisor - persona jurídica;

d) Sociedad en la cual el emisor cuenta individualmente con los votos necesarios para elegir por sí solo a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar el Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad.

1.1.4 Banco: Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, la noción de Banco como entidad objeto de la aplicación de los límites de inversión en títulos de deuda y como entidad titular del capital que sirve de base para la aplicación de esos límites se entenderá igualmente respecto de las subsidiarias que sean propiedad del Banco que consoliden con éste. En tal virtud, la base de Fondos de Capital para la aplicación de los límites establecidos en el presente Acuerdo seguirá los principios de consolidación de las Normas Internacionales de Contabilidad o de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP). Queda entendido, no obstante, que:

a) Se acepta como Fondos de Capital del Banco y de cada una de las subsidiarias, según lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 3 del Decreto Ley 9 de 1998, tanto el capital primario, como el capital secundario;

b) En el caso de las compañías de seguros, no se incluirá como parte de los fondos de capital las reservas que no tengan naturaleza patrimonial.

ARTICULO 2. LIMITE DE INVERSION INDIVIDUAL. Fíjase en Veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital del Banco, el límite de inversiones en títulos de deuda emitidos por UNA (1) sola persona, o su Grupo Económico Particular.

ARTICULO 3. **EXCEPCIONES.** Se reconocen las siguientes excepciones a la aplicación del límite establecido en el Artículo anterior:

3.1 Cuando la inversión se encuentra debidamente garantizada mediante la pignoración de depósito en el mismo banco, hasta por el monto de la garantía;

3.1 Cuando la inversión sea en cualesquiera de las personas referidas en las literales a y b del Numeral 1.1.3.2 del Artículo 1 y no se posea más del 50% de las acciones en circulación. En este caso, en lugar de computar la totalidad de la inversión, únicamente se tomará como monto computable un porcentaje de la inversión, que será igual al porcentaje de la tenencia de acciones;

3.2 Cuando la inversión se lleve a cabo por Bancos Oficiales de la República de Panamá respecto de títulos de deuda del Estado panameño, o de títulos de deuda garantizados por éste, de conformidad con el criterio de interpretación del Artículo 150 del Decreto Ley No.9 de 1998;

3.3 Cuando la inversión recaiga sobre títulos de deuda emitidos por el Estado Panameño o por Estados Extranjeros, o garantizados por ése u éstos.

ARTICULO 4. **PLAZO PARA AJUSTARSE A LOS LIMITES DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.** Se mantienen los plazos establecidos por los Artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998.

ARTICULO 5. **VIGENCIA.** Sin perjuicio del plazo señalado en el Artículo anterior, el presente Acuerdo empezará a regir a partir del primero (1) de febrero del año 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE

ROGELIO MIRO

EL SECRETARIO

EDUARDO FERRER